



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla *******
Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **143/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-08/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **143/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-08/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El doce de junio de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla, a través del respectivo formato electrónico, del que se desprende que la petición se dirigió a la “*Secretaría y Regidores*”, en el que requirió lo siguiente:

- “1.- Se solicita el acta de acabildo que aprobó la cancelación del servicio de recolección de basura que tenía concesionado la empresa OLIMPIA.**
- 2. Se solicita el análisis legal para la cancelación del servicio de recolección de basura que tenía concesionado la empresa OLIMPIA.**
- 3. Indique el nombre de los servidores públicos que decidieron que personal del IMJUVE, Medio Ambiente, Normatividad Comercial, Protección Civil y Bomberos, entre otros tuvieran que participar en la recolección de residuos sólidos (basura) los días 9 y 10 de julio del presente año.” (sic).**

II. El catorce de junio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número 094/2016 (sic), realizada por el recurrente, en los siguientes términos:

“... en respuesta a su solicitud de información presentada vía correo electrónico de esta Unidad Administrativa, en acuerdo a lo estipulado en el artículo 2º de la Ley en mención y que a la letra versa:

“Artículo 2.- Los sujetos Obligados de esta Ley son:

Fracción V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades...”



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla *******
Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **143/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-08/2017**

Esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública, tiene únicamente la facultad a solicitar a los titulares de las dependencias municipales la información respecto de la función pública de su competencia que haya sido requerida y se encuentre a su cargo. En tal entendido y toda vez que su solicitud contempla información del Organismo Descentralizado, OOSELITE, mismo que cuenta con su propia Unidad Administrativa de Acceso a la Información.

En virtud de lo anterior, se anexan datos de contacto de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán, para la correcta presentación de la Solicitud:

DIRECCIÓN: Calle 3 poniente, número 421, colonia centro, Tehuacán, Puebla.

TELÉFONO: (01) 238 3820803

CORREO ELECTRONICO: tesooselite2014@gmail.com

De igual manera se le hace saber que lo referente al punto número 3 de su solicitud, se realizaran las gestiones necesarias para dar respuesta a su solicitud...” (sic).

III. Con fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, señalando como sujeto obligado la “Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán” (sic); externando como motivo de inconformidad lo siguiente:

“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado en las respuestas 1 y 2, mientras que la respuesta de la pregunta 3 se sujeta a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación den la respuesta” (sic).

IV. El veintitrés de junio dos mil diecisiete, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **143/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-08/2017**, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable
Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla

Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno**
Expediente: **143/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-08/2017**

carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó para recibir notificaciones.

VI. Mediante el acuerdo de cinco de julio de dos mil diecisiete, se tuvo al recurrente manifestando su consentimiento para la difusión de sus datos personales.

VII. Por acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se agregó el informe con justificación del sujeto obligado a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno**
Expediente: **143/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-08/2017**

VIII. Con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo al recurrente dando cumplimiento a la vista ordenada en el acuerdo de diecisiete de julio del mismo año.

IX. A través del proveído de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se admitieron las probanzas ofrecidas por el recurrente como del sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente 143/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-08/2017, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. Con la finalidad de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que integran el expediente 143/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-08/2017, a través del proveído de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se ordenó ampliar el término para su resolución hasta por veinte días más.

XI. El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno**
Expediente: **143/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-08/2017**

Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones IV y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, por cuanto hace a la respuesta de las preguntas uno y dos; así como, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta de la solicitud tercera.

Es de relevancia decir que se advirtió que el recurrente en un inicio el recurrente señaló respecto a sus solicitudes uno y dos, como acto la declaración de incompetencia, también lo es que con el trascurso del procedimiento de integración del presente expediente, se modificó este, ante la declaración de inexistencia de la información realizada por el Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, por lo que surte a favor del inconforme la facultad con la que cuenta este Órgano Garante, de suplencia de la queja, por cuanto hace a la causa de inconformidad, siendo esta la declaración de inexistencia, ya que este no varía en los hechos; lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice: *“El Instituto de Transparencia deberá suplir la deficiencia de la queja*



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno**
Expediente: **143/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-08/2017**

a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones”.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En el caso que nos ocupa, el recurrente en esencia reclamó del sujeto obligado la declaración de incompetencia en las respuestas uno y dos; mientras que la respuesta de la pregunta tres se sujeta a la falta de suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación.

Resulta necesario, hacer la aclaración que en el presente considerando se analizará el contexto literal de las respuestas o actos reclamados de las preguntas uno y dos consistentes en:

- “1.- Se solicita el acta de acabildo que aprobó la cancelación del servicio de recolección de basura que tenía concesionado la empresa OLIMPIA.***
- 2. Se solicita el análisis legal para la cancelación del servicio de recolección de basura que tenía concesionado la empresa OLIMPIA.” (sic).***



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable
Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno**
Expediente: **143/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-08/2017**

El sujeto obligado, en contestación a lo anterior informó al recurrente que en atención a que su solicitud contemplaba información referente al organismo descentralizado operador del Servicio de Limpia de Tehuacán, Puebla, debía dirigir su solicitud a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de éste, otorgándole al mismo tiempo sus datos de localización.

Asimismo, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia de Acceso a la Información Pública, hizo del conocimiento a este Órgano Garante en su informe con justificación que se sometió a consideración del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, la declaratoria de inexistencia de información de las solicitudes marcadas con los números uno y dos; en ese entendido de las actuaciones del expediente al rubro citado se advierte la copia certificada del citado acuerdo, del que se desprende de su literalidad lo siguiente:

“... ANTECEDENTES

... II.- Se giró memorándum número 248/2017 con fecha trece de junio de dos mil diecisiete signado por el Titular de la Unidad Administrativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tehuacán, Puebla, a la Secretaría General, en el cual se le requiere información del área su cargo (...)

III.- Se giró memorándum número 248/2017 con fecha trece de junio de dos mil diecisiete signado por el Titular de la Unidad Administrativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tehuacán, Puebla, a la Dirección de Recursos Humanos, en el cual se le requiere información del área su cargo (...)

(...) V.- En fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete se recibió memorándum de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, signado por el (...) Secretario General del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en el que informa:

***(...) al respecto me permito comunicarle lo siguiente:
1.- No existe acuerdo de cabildo***



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno**
Expediente: **143/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-08/2017**

2.- Al no existir acuerdo de cabildo que haya cancelado la concesión del servicio de recolección de basura, tampoco existe fundamento legal aplicable al respecto...

VI. En fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete se recepciónó memorándum de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, signado por el (...) Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en el que informa:

Referente a la pregunta 1: A esta dirección que está a mi cargo no le compete proporcionar dicha información, deberá solicitarla a la secretaria General...

Referente a la pregunta 2: En esta dirección a mi cargo no se encuentra la información solicitada, deberá realizar la debida solicitud en OOSELITE.

(...) En virtud de lo anterior este Comité de Transparencia encontrándose reunido, y después de haber discutido y analizado las consecuencias existentes dentro del expediente que conforma la Solicitud de Información 094/2017, así como de haber realizado un búsqueda minuciosa en los archivos que resguarda la Secretaría General de este H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, se conforma la inexistencia de la información ya que no hay documentación en sus archivos referentes al tema solicitado tal como lo prevé el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (...)

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la INEXISTENCIA de la información requerida en la solicitud de acceso a la información número 094/2017, en específico a los puntos 1 y 2. En consecuencia se instruye a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información a notificar al solicitante la presente resolución..."
(sic).

Circunstancia, que deriva una modificación del acto por la autoridad señalada como responsable; siendo de relevancia establecer que si bien es cierto el sujeto obligado al declarar la inexistencia de la información, actualizó el supuesto de modificación del acto reclamado; también lo es que, esta situación no es suficiente para declarar el sobreseimiento de la contestación de las solicitudes marcadas con los números uno y dos, ya que existen cuestiones particulares que hacen necesario analizar a detalle dicha declaración y que se realizará en el considerando séptimo.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable
Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla

Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno**
Expediente: **143/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-08/2017**

De la misma forma, independientemente de lo anterior, no se cuenta con alguna otra causal de sobreseimiento contemplado en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en ese entendido, es procedente entrar al análisis de fondo del presente recurso de revisión.

Quinto. Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que el hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, solicitó:

- “1.- Se solicita el acta de acabildo que aprobó la cancelación del servicio de recolección de basura que tenía concesionado la empresa OLIMPIA.*
- 2. Se solicita el análisis legal para la cancelación del servicio de recolección de basura que tenía concesionado la empresa OLIMPIA.*
- 3.. Indique el nombre de los servidores públicos que decidieron que personal del IMJUVE, Medio Ambiente, Normatividad Comercial, Protección Civil y Bomberos, entre otros tuvieran que participar en la recolección de residuos sólidos (basura) los días 9 y 10 de julio del presente año.” (sic).*

Peticiones que fueron atendidas por el sujeto obligado a través del oficio sin número de catorce de junio de dos mil diecisiete, de la siguiente forma:

“... en respuesta a su solicitud de información presentada vía correo electrónico de esta Unidad Administrativa, en acuerdo a lo estipulado en el artículo 2º de la Ley en mención y que a la letra versa:

“Artículo 2.- Los sujetos Obligados de esta Ley son:

*Fracción V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades...”
Esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública, tiene únicamente la facultad a solicitar a los titulares de las dependencias municipales la información respecto de la función pública de su competencia que haya sido requerida y se encuentre a su cargo. En tal entendido y toda vez que su solicitud contempla información del Organismo Descentralizado, OOSELITE, mismo que cuenta con su propia Unidad Administrativa de Acceso a la Información.*

En virtud de lo anterior, se anexan datos de contacto de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Organismo Operador



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla *******
Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **143/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-08/2017**

del Servicio de Limpia de Tehuacán, para la correcta presentación de la Solicitud:

DIRECCIÓN: Calle 3 poniente, número 421, colonia centro, Tehuacán, Puebla.

TELÉFONO: (01) 238 3820803

CORREO ELECTRONICO: tesooselite2014@gmail.com

De igual manera se le hace saber que lo referente al punto número 3 de su solicitud, se realizaran las gestiones necesarias para dar respuesta a su solicitud...” (sic).

Contestación que fue recurrida por el inconforme a través del recurso de revisión materia de la presente determinación, interpuesto el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado en las respuestas 1 y 2, mientras que la respuesta de la pregunta 3 se sujeta a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación den la respuesta” (sic).

Sexto. En cuanto a los medios probatorios se tuvo a los ocursoantes ofreciendo como pruebas de sus partes las siguientes:

Por el recurrente, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en el formato de solicitud de acceso a la información de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, con sello de recibido en la Unidad de Transparencia de Acceso a la Información Pública de Tehuacán, Puebla, de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, compuesto de dos fojas útiles.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno**
Expediente: **143/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-08/2017**

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en el formato de solicitud de acceso a la información de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, a una foja útil.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la Respuesta de la Solicitud de Acceso a la Información número 094/2016, dirigida al hoy recurrente, de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

En consecuencia y toda vez que se trata de una documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen pleno valor en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267 y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada de la Caratula de Solicitud de Información número 094/2017, realizada por el recurrente.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada de la razón de cuenta de trece de junio de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública y el Secretario de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla *******
Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **143/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-08/2017**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información número 094/2017, con sello de recibido de trece de junio de dos mil diecisiete.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada del memorándum 248/2017, de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de información número 094/2017, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, dirigida al recurrente.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada del memorándum 1419, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, signado por el Secretario general del Municipio de Tehuacán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada del memorándum número 482/2017, de dos de junio de dos mil diecisiete, signado por el Director de Recursos Humanos del Municipio de Tehuacán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada memorándum sin número, de



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno**
Expediente: **143/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-08/2017**

fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario general del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dirigido al Comité de Transparencia de dicho municipio.

- **La DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del acuerdo número CT/04/2017, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, signado por los integrantes del Comité de Transparencia del Municipio de Tehuacán, Puebla.
- **La DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del complemento de la respuesta a la solicitud de información número 094/2017, de diez de julio de dos mil diecisiete, dirigido al inconforme.
- **La DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico, a través del cual se le hace saber al recurrente, el envío complementario de la respuesta a su solicitud de información número 094/2017.
- **La DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico en la que el recurrente, acusa de recibido la información señalada en prueba que antecede.

Documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 266 y 335, del Código



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno**
Expediente: **143/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-08/2017**

de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente considerando se realizará el estudio integral del acto reclamado, dividiéndose el análisis de las solicitudes de acceso a la información del recurrente para mejor entendimiento, refiriéndonos en primer momento sobre la respuesta de las preguntas uno y dos, para culminar con el razonamiento de la marcada con el número tres, en los siguientes términos:

Por cuanto hace a las solicitudes de acceso a la información uno y dos consistentes en:

- “1.- Se solicita el acta de acabildo que aprobó la cancelación del servicio de recolección de basura que tenía concesionado la empresa OLIMPIA.*
- 2. Se solicita el análisis legal para la cancelación del servicio de recolección de basura que tenía concesionado la empresa OLIMPIA.” (sic).*

De esta solicitud el sujeto obligado da contestación al recurrente a través del oficio sin número de catorce de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, del que se desprende en lo conducente lo siguiente:

“... en respuesta a su solicitud de información presentada vía correo electrónico de esta Unidad Administrativa, en acuerdo a lo estipulado en el artículo 2º de la Ley en mención y que a la letra versa:

“Artículo 2.- Los sujetos Obligados de esta Ley son:

*Fracción V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades...”
Esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública, tiene únicamente la facultad a solicitar a los titulares de las dependencias municipales la información respecto de la función pública de su competencia*



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla *******
Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **143/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-08/2017**

que haya sido requerida y se encuentre a su cargo. En tal entendido y toda vez que su solicitud contempla información del Organismo Descentralizado, OOSELITE, mismo que cuenta con su propia Unidad Administrativa de Acceso a la Información.

En virtud de lo anterior, se anexan datos de contacto de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán, para la correcta presentación de la Solicitud:

DIRECCIÓN: Calle 3 poniente, número 421, colonia centro, Tehuacán, Puebla.

TELÉFONO: (01) 238 3820803

CORREO ELECTRONICO: tesooselite2014@gmail.com

En ese entendido, tal respuesta efectivamente es contemplada como motivo de procedencia de un recurso de revisión; a fin de que, de ser fundado el agravio, en su momento señalar la vulneración al derecho humano al acceso a la información, al no haberse realizado la determinación de incompetencia por el titular de la Unidad de Transparencia respectiva del sujeto obligado, para ser posteriormente confirmado por el Comité de Transparencia, en términos del artículo 22, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere a la letra:

“Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: (...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados” (sic).

Sin embargo, el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, al rendir su informe con justificación a este Órgano Garante, hizo del conocimiento que:

“... En fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se elaboró el acuerdo CT/04/2017, emitido por el Comité de Transparencia, en el que se resuelve la Inexistencia de información referente al punto número 1 y 2 de la solicitud 094/2017.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno**
Expediente: **143/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-08/2017**

En fecha diez de julio de dos mil diecisiete, se dio complemento de respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información número 094/2017, informándole al Ciudadano (...) lo siguiente:

(...) RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la INEXISTENCIA de la información requerida en la solicitud de acceso a la información número 094/2017, en específico a los puntos 1 y 2. En consecuencia se instruye a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información a notificar al solicitante la presente resolución...
(sic).

De la misma forma, manifestó que:

“...derivado de la inconformidad de la respuesta otorgada, la cual fue dada de acuerdo a lo establecido por el artículo 156 fracción I, además de que continuaron realizando las gestiones necesarias a fin de poder estar en aptitud de dar contestación al solicitante mencionado, como resultado en fecha 10 de julio de dos mil diecisiete se brindó al recurrente, la información que otorgó el Secretario General y Director de Recursos Humanos, así como lo resuelto por el Comité de Transparencia, dejando a su vez sin materia el presente Recurso de Revisión...” (sic).

Desprendiéndose de dichos textos que el sujeto obligado al conocer el presente recurso, re direccionó el sentido de la respuesta de las preguntas uno y dos, hechas por el recurrente, sometiendo a consideración del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, y declarando la inexistencia de información, con fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Del contenido de las actuaciones que integran el expediente 143/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-08/2017, se desprende en copia certificada el acuerdo del Comité de Transparencia del citado sujeto obligado, del que se desprende de su literalidad lo siguiente:

“... ANTECEDENTES

... II.- Se giró memorándum número 248/2017 con fecha trece de junio de dos mil diecisiete signado por el Titular de la Unidad Administrativa de



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno**
Expediente: **143/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-08/2017**

Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tehuacán, Puebla, a la Secretaría General, en el cual se le requiere información del área su cargo (...)

III.- Se giró memorándum número 248/2017 con fecha trece de junio de dos mil diecisiete signado por el Titular de la Unidad Administrativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tehuacán, Puebla, a la Dirección de Recursos Humanos, en el cual se le requiere información del área su cargo (...)

(...) V.- En fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete se recepcionó memorándum de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, signado por el (...) Secretario General del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en el que informa:

(...) al respecto me permito comunicarle lo siguiente:

- 1.- No existe acuerdo de cabildo*
- 2.- Al no existir acuerdo de cabildo que haya cancelado la concesión del servicio de recolección de basura, tampoco existe fundamento legal aplicable al respecto...*

VI. En fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete se recepcionó memorándum de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, signado por el (...) Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en el que informa:

Referente a la pregunta 1: A esta dirección que está a mi cargo no le compete proporcionar dicha información, deberá solicitarla a la secretaria General...

Referente a la pregunta 2: En esta dirección a mi cargo no se encuentra la información solicitada, deberá realizar la debida solicitud en OOSELITE.

(...) En virtud de lo anterior este Comité de Transparencia encontrándose reunido, y después de haber discutido y analizado las consecuencias existentes dentro del expediente que conforma la Solicitud de Información 094/2017, así como de haber realizado un búsqueda minuciosa en los archivos que resguarda la Secretaría General de este H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, se conforma la inexistencia de la información ya que no hay documentación en sus archivos referentes al tema solicitado tal como lo prevé el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (...)

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la INEXISTENCIA de la información requerida en la solicitud de acceso a la información número 094/2017, en específico a los puntos 1 y 2. En consecuencia se instruye a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información a notificar al solicitante la presente resolución..."
(sic).



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno**
Expediente: **143/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-08/2017**

Acuerdo que le fue notificado al recurrente mediante el oficio sin número de diez de julio de dos mil desiste, suscrito por el multicitado Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y enviado con la misma fecha al correo electrónico señalado para tal fin.

De este se puede advertir, que el sujeto obligado con fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, acordó de manera formal y cumpliendo con los requisitos legales para tal fin, declarar la inexistencia de la información solicitada por el recurrente, al no haber constancia que se haya sometido a consideración del Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, la aprobación de la cancelación del servicio de recolección de basura que tenía concesionado la empresa por sus siglas “OLIMPIA” y por consecuencia el análisis legal para la cancelación del servicio de recolección de basura que tenía concesionado; esto apoyado en lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el que se señala que: “... Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones (...) II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;...*”.

Ante tal escenario, resulta procedente para este Órgano Garante analizar si la declaración de inexistencia de la información requerida, determinada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, cumple o no, con los requisitos establecidos por el artículo 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de la siguiente forma:



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno**
Expediente: **143/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-08/2017**

El sujeto obligado, por conducto el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, solicitó al Secretario General, del propio Órgano de Gobierno, mediante el memorándum número 248/2017, de trece de junio de dos mil diecisiete, información respecto de la solicitud realizada por ahora inconforme, la cual, le fue contestada mediante el similar 1419, de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, en la que le informó que: *“... 1.- No existe acuerdo de cabildo 2.- Al no existir acuerdo de cabildo que haya cancelado la concesión del servicio de recolección de basura, tampoco existe fundamento legal aplicable al respecto...”* (sic).

Sin que se desprenda la manifestación y documentación del Secretario General, en el que se acredite el criterio que utilizó para la búsqueda exhaustiva, además que omitió señalar el modo, tiempo y lugar, en que se apoyó para realizar ésta y llegar a la conclusión de que no existió acuerdo de cabildo sobre la aprobación de la cancelación del servicio de recolección de basura que tenía concesionado la empresa OLIMPIA, así como su fundamento legal.

Tal situación deriva que se llegue a la conclusión de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado, fue omiso en acreditar la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, pues dicha obligación deriva del artículo 159, fracción I, de la Ley de la materia, la cual es puntual en establecer que éste analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; de igual manera, el artículo 160, de la citada Ley, refiere que la resolución que confirme la inexistencia de la información, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que como se señaló, la declaración de inexistencia que al efecto



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno**
Expediente: **143/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-08/2017**

realizó el sujeto obligado se basó únicamente en lo que expresó el Secretario General.

No debemos perder de vista que el Secretario General, tiene la obligación de conservar el registro de las actas de sesiones de cabildos del Ayuntamiento, en los libros respectivos, circunstancia que resulta exclusiva de dicho servido público o del personal que para tal fin designe; esto en términos del artículo 138, fracción XII, inciso A, de la Ley Orgánica Municipal, el que a la letra señala:

“El Secretario del Ayuntamiento tiene las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XII. Llevar por sí o por el servidor público que designe los siguientes libros:

a) De actas de sesiones del Ayuntamiento, las cuales contendrán lugar, fecha, hora, nombre de los asistentes y asuntos que se trataron;...”

En atención a ello, es que se considera necesario que se realice una búsqueda exhaustiva en los libros, registros o documentos que por razones de sus atribuciones, pudieran tener relación con la información que se le solicitó, ya que se desprende que el Secretario General, puede designar también a servidores públicos que lleven el registro de las sesiones de cabildo.

Así también, debemos señalar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en sus respuestas no sólo debe manifestar que la información fue proporcionada por el área competente del ente obligado, de conformidad con la normatividad que rige su actuar, sino que adicionalmente debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, circunstancia que en el presente asunto no aconteció.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno**
Expediente: **143/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-08/2017**

En razón de lo expuesto, se estima que, al no quedar acreditado el cumplimiento del deber legal de realizar los trámites internos que acrediten la búsqueda exhaustiva de la información y ante la omisión de remitir el soporte documental, la inexistencia avalada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, resulta insuficiente para dar por cumplido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Se considera lo anterior, toda vez que, de acuerdo al criterio **12/2010**, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el propósito de la declaración formal de inexistencia, es que los Comités de Información de los sujetos obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, con la finalidad de garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

En ese sentido, para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo en la búsqueda de la información solicitada y que su solicitud fue atendida debidamente, el sujeto obligado debe ordenar la misma en sus diferentes unidades administrativas y el resultado de ello someterlo al Comité de Transparencia siguiendo el procedimiento que establece el diverso 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto al concepto de *inexistencia* el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el criterio 15/09, que refiere:



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno**
Expediente: **143/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-08/2017**

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”

Así las cosas, se arriba a la conclusión que la respuesta que le fue otorgada a sus solicitudes marcadas con los números uno y dos, no generó en él, la certeza de que su petición haya sido debidamente atendida.

Por otro lado, respecto a la respuesta de la tercera pregunta hecha por el recurrente, se advierte lo siguiente:

Como ha quedado establecido el recurrente a través de la solicitud de acceso a la información en su petitorio tercero requirió que se le otorgara el nombre de los servidores públicos que decidieron que personal del IMJUVE, Medio Ambiente, Normatividad Comercial, Protección Civil y Bomberos, entre otros tuvieran que participar en la recolección de residuos sólidos (basura) los días nueve y diez de julio del dos mil diecisiete.

Por su parte, el sujeto obligado al emitir respuesta a través del oficio de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno**
Expediente: **143/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-08/2017**

Administrativa de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en un primer momento le indicó que se realizarían las gestiones necesarias para dar respuesta a su solicitud, sin proporcionar mayores detalles al recurrente, lo que motivó que éste se inconformara ante este Órgano Garante y señalar como acto la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, en términos del artículo 170, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En el mismo orden de ideas, al rendir el informe con justificación solicitado por este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, señaló que mediante el oficio de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, en vía de alcance a la respuesta que inicialmente se le realizó al recurrente con fecha catorce de junio del presente año, se le hizo del conocimiento que:

“... fue un acuerdo entre las respectivas áreas mencionadas de manera voluntaria para beneficio de nuestra ciudad” (sic).

Lo cual fue notificado al recurrente el diez de julio de dos mil diecisiete, tal y como consta de la copia certificada de la impresión del correo electrónico respectivo. Es importante señalar que el artículo 6, inciso A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: “... *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...*”.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno**
Expediente: **143/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-08/2017**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 12, inciso C, fracción VII, señala que: “...*Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...*”.

En consecuencia, es importante establecer que los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en términos del numeral 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De la misma forma tienen las obligaciones contenidas en los siguientes artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a letra señalan:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”***

***“Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”***



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno**
Expediente: **143/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-08/2017**

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez;***
- III. Gratuidad del procedimiento, y***
- IV. Costo razonable de la reproducción.”***

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Al analizar la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente al Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, se desprende que a lo que respecta a su pregunta tercera, cumple con los requisitos establecidos por el numeral 148, de la regulación jurídica antes citada, que reza lo siguiente:

“...Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: I. Nombre del solicitante; II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones; III. La descripción de los documentos o la información solicitada; IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. Orden Jurídico Poblano 80 La información de las fracciones I y IV será proporcionada por



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno**
Expediente: **143/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-08/2017**

el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud...".

Expuesto lo anterior, es indudable que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese sentido y al haber analizado que la solicitud es apegada a derecho por no ser contraria a lo establecido en los artículos anteriores, resulta importante valorar en su conjunto la respuesta complementaria de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, vertida por el sujeto obligado al recurrente, en el sentido de que fue un acuerdo entre las respectivas áreas de manera voluntaria para beneficio de su ciudad; argumento que no tiene congruencia con lo requerido por el hoy inconforme, ya que de manera objetiva pidió: “... *el nombre de los servidores públicos que decidieron que personal del IMJUVE, Medio Ambiente, Normatividad Comercial, Protección Civil y Bomberos, entre otros tuvieran que participar en la recolección de residuos sólidos (basura) los días 9 y 10 de julio del presente año*” (sic).

Dicho de otro modo, se desprende claramente que el recurrente solicitó el “nombre de los servidores públicos”, más no las áreas que lo acordaron, aunado a que no precisa cuales; por tanto, no queda colmada la pretensión del recurrente, con la manifestación del sujeto obligado, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno**
Expediente: **143/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-08/2017**

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Es por lo que derivado de los argumentos esgrimidos en el presente análisis, se arriba a la conclusión que no se ha satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, por cuanto hace a la respuesta de la pregunta número tres, generando que sus agravios al respecto sean fundados, ya que la respuesta otorgada no es coherente con lo solicitado.

Por lo expuesto, este Instituto, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, a efecto de que ordene una búsqueda exhaustiva al Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla y el resultado de ello someterlo al Comité de Transparencia, para los efectos de los artículos 159 y 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; asimismo, brinde la información, relativa a indicar el nombre de los servidores públicos que decidieron que personal del IMJUVE, Medio Ambiente, Normatividad



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno**
Expediente: **143/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-08/2017**

Comercial, Protección Civil y Bomberos, entre otros tuvieran que participar en la recolección de residuos sólidos (basura) los días nueve y diez de julio del presente año.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **REVOCA** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, a efecto de que ordene una búsqueda exhaustiva al Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla y el resultado de ello someterlo al Comité de Transparencia, para los efectos de los artículos 159 y 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; asimismo, brinde la información, relativa a indicar el nombre de los servidores públicos que decidieron que personal del IMJUVE, Medio Ambiente, Normatividad Comercial, Protección Civil y Bomberos, entre otros tuvieran que participar en la recolección de residuos sólidos (basura) los días nueve y diez de julio del presente año.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable
Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla

Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno**
Expediente: **143/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-08/2017**

a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico que para tal fin proporcionó y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el número de teléfono (01 222) 309 60 60, así como el correo electrónico jesus.sancristobal@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA PRESIDENTA.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:

**Contraloría Municipal del Honorable
Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente:

Ponente:

**Carlos German Loeschmann
Moreno**

Expediente:

**143/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-08/2017**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.

COMISIONADA.

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO.**

COMISIONADO.

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **143/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-08/2017**, resuelto el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.